



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2020 - 00017 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JAIME ISAZA GÓMEZ y TECSOCONS S.A.S
DEMANDADA:	INVERSIONES ALVAREMONS S.A.S. y OMAIRA MARCELA MONSALVE CARVAJAL
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Estudiado el presente asunto, en el cual en auto proferido el 29 de abril de 2021, se convocó a las partes para el día 23 de julio a las 9:00 AM, a fin de desarrollar las actividades previstas en el artículo 373 del C.G. del P., estima el juzgado que se debe reprogramar dicha audiencia, toda vez que se torna imperioso para esta agencia judicial llevar a cabo otra diligencia de carácter penal (con detenido) en la misma fecha.

Es menester dejar por sentado que por tratarse de un proceso prioritario, próximo a vencimiento de términos y por la naturaleza del asunto y duración de la misma no sería posible llevar a cabo la señalada en el presente litigio.

Por las razones expuestas, estima el juzgado necesario la reprogramación de la audiencia convocada para el día 23 de julio de 2021 a las 09:00 A.M.

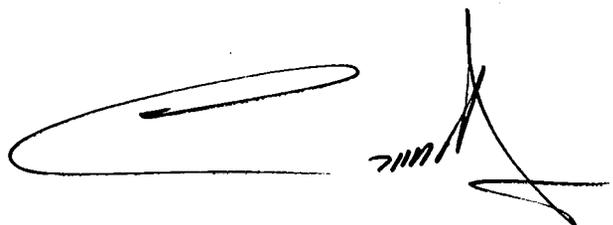
En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que había sido señalada para el 23 de julio de 2021 a las 09:00 A.M., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente proceso, para el día 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 038 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021 – 00059 - 00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	GERARDO HERRERA
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA S.A. – SUCURSAL SANTA BÁRBARA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 056

Procede el juzgado a proveer frente al recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el día 16 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la presente acción por existir varias acciones populares idénticas a nivel nacional.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea el recurrente, en síntesis, que la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas en lo que se refiere al trámite de las acciones populares, en lo que atañe al ejercicio concurrente de este mecanismo ante un mismo hecho.

Se apoya el sensor en diferentes pronunciamientos efectuados por el Consejo de Estado, por el Tribunal Superior de Medellín, Tribunal Superior de Cundinamarca, Tribunal Superior de Bucaramanga y por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, así como por otras agencias judiciales del circuito de Medellín.

En sentir del disidente, en este caso existe agotamiento de la jurisdicción, toda vez que se han interpuesto pluralidad de acciones populares en contra de Bancolombia S.A., con base en idénticos hechos, con las mismas pretensiones e iguales pruebas. Para tal efecto allega copias de los fallos de segunda instancia del 30 de marzo de 2015, M.P. Martín Agudelo Ramírez, con radicado 05001310301020130081400; sentencia de segunda instancia proferida dentro del trámite con radicado 05501310301020130082600, M.P. Luis Enrique Gil Marín, fechada 5 de marzo de 2015; auto del 8 de septiembre de 2015, proferido por el

Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001310301420150025200, por medio del cual se decidió acumular 44 acciones populares y rechazarlas por agotamiento de la jurisdicción y finalmente auto del 16 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, en el proceso con radicado 001310301020190014500, en el cual se decide reponer el auto admisorio y rechazar la demanda, así mismo se hace el recuento de otras disposiciones en el mismo sentido.

Finiquita recalcando que la misma acción popular se ha interpuesto a lo largo y ancho del país, donde se han obtenido perennemente decisiones negativas frente a los mismos hechos, concretamente por la ausencia de servicios sanitarios al interior de las sucursales de la entidad bancaria, tratándose por tanto de casos exactos, pese a ser múltiples las sucursales de Bancolombia S.A. involucradas.

En razón de lo anterior, solicita se reponga el proveído que admitió la demanda, y en su lugar se proceda con su rechazo.

PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTE

A la parte accionante se le dio el respectivo traslado en la forma prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 ibídem, pero este dentro del término oportuno no efectuó ningún tipo de pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, encontrándose dentro del término legal establecido para tal fin el presente recurso.

La finalidad del recurso de reposición se encuentra en que se revoquen o reformen los autos que dicta el Juez o magistrado que lo haya dictado, para lo cual

el recurrente debe interponerlo dentro del término oportuno y con expresión de las razones que lo sustenten, buscando que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior, surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalan por qué la determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

El artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece que:

“(...) El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollarán con fundamento en los principios constitucionales y especialmente a los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia (...).”

Principios a los que se procederá a dar aplicación para el resolver el recurso de reposición elevado.

De cara a este caso en concreto y frente a las consideraciones plasmadas por el disidente en el libelo contentivo del recurso objeto de análisis, es menester precisar que de acuerdo al artículo 7° del C.G. del P., los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, además deben observar la jurisprudencia y la doctrina. Siendo un deber del juez acatar el precedente jurisprudencial tanto de las Altas Cortes como de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, pues las consideraciones plasmadas en la jurisprudencia orientan el entendimiento a las normas que conforman el ordenamiento jurídico, máxime cuando son superiores funcionales del juzgado de conocimiento, art. 42 N° 6 ibídem.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró:

“(...) Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente,

se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad. (...)

El Consejo de Estado de antaño se ha pronunciado con el fin de unificar el criterio acerca del agotamiento de jurisdicción en conflictos que se susciten dentro del trámite de las acciones populares, mediante proveído del 11 de septiembre de 2012, cuya Consejera ponente fue Susana Buitrago Valencia, se trató el tema que hoy se trae a colación, así:

“(...) La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y

que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial. Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo. (...). De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación. (...) La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares. (...)"

Sobre el punto objeto de inconformidad, se tiene, una vez realizada una revisión del referido auto, de los argumentos expuestos por el recurrente y de la jurisprudencia anotada en precedencia, encuentra este juzgado que en efecto se han promovido diversas acciones populares en contra de Bancolombia S.A, basadas todas en el hecho de que la entidad bancaria no cuenta con servicios sanitarios para los usuarios que cumplan con los requisitos mínimos para el acceso de personas discapacitadas, en este caso hace referencia a la sucursal ubicada en la carrera Bolívar N°51-12 del municipio de Santa Bárbara; No obstante en las demás acciones populares se hace alusión a diferentes dependencias de la entidad ubicadas en diferentes lugares del país, siendo claro

entonces que los hechos los fundamenta en que la entidad financiera accionada, no cuenta en los inmuebles donde presta el servicio público a nivel nacional, con baños públicos aptos para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas; pretendiendo que se ordene a Bancolombia que edifique unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Una vez analizadas las pretensiones incoadas, se tiene que es una reproducción de otras acciones populares y solo cambia la dirección de la sucursal o dependencia y la ciudad en que se vulneran los derechos, pues las pretensiones son consonantes, igualmente el actor cimienta en todas ellas, la misma vulneración a los derechos colectivos y el accionado es el mismo, esto es, Bancolombia S.A.

En el mismo sentido, como lo acredita el recurrente, existen pronunciamientos de múltiples despachos judiciales en todo el país, en relación a acciones populares promovidas en contra de Bancolombia S.A., donde se niegan las pretensiones, toda vez que las entidades bancarias no vulneran derechos colectivos por no adecuar servicios sanitarios para los usuarios, en este sentido, como un ejemplo se tiene la sentencia del 5 de marzo de 2015, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del Magistrado Luis Enrique Gil Marín, en la cual se insiste en que:

“(...) Las funciones que realiza la entidad demandada en cumplimiento de su objeto social implican la observancia de serias medidas de seguridad, de donde se advierte como inadecuada la instalación al interior del banco batería sanitarias para personas discapacitadas o con movilidad reducida, porque facilitaría la realización de actos delictivos que sí pondrían en riesgo la seguridad, derecho colectivo de los ciudadanos cuya protección se reclama en la presente acción, máxime que de por medio quedan en entredicho otros derechos de tanta valía como el de la vida(...)”

Aunado a lo anterior, hay providencias en las que se acoge el agotamiento de jurisdicción por haber operado la cosa juzgada constitucional y con base en ello se rechazan las demandas.

Es claro entonces, que se encuentran acreditados todos los presupuestos procesales que permiten aplicar tal medida. Por lo tanto, a la petición enarbolada por el apoderado judicial de la entidad financiera de que se reponga el auto admisorio de la demanda por agotamiento de jurisdicción y el rechazo de la misma por haber operado el fenómeno de cosa juzgada es imperioso acceder.

Así las cosas, se **CONCEDERÁ** el recurso de reposición formulado al asistirle razón al recurrente en cuanto a su reparo.

En consecuencia, sin lugar a mayores elucubraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

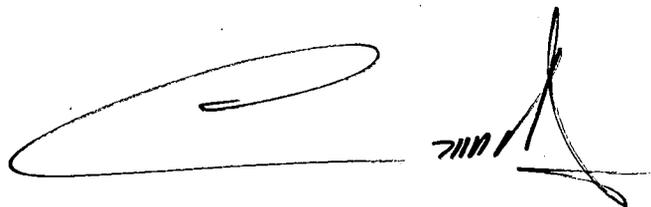
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la acción popular promovida por el señor GERARDO HERRERA en contra de BANCOLOMBIA S.A., en aplicación de la figura de AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que operó el fenómeno de cosa juzgada, por cuanto la presente acción constitucional versa sobre los mismos hechos, para la protección de idénticos derechos colectivos, con fundamento en iguales pruebas y contra el mismo accionado, esto es, BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la demanda de acción popular promovida por el señor GERARDO HERRERA en contra de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 038 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00076- 00
PROCESO:	VERBAL DECLARATORIA DE EXISTENCIA, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE:	ÁNDRES DE JESÚS SUAZA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	GABRIEL ÁNGEL RESTREPO RUIZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
A.I.	057

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados electrónicos del 09 de julio del mismo año.

Dentro del término señalado la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se ordenará rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

Finalmente, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el anterior escrito.

En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

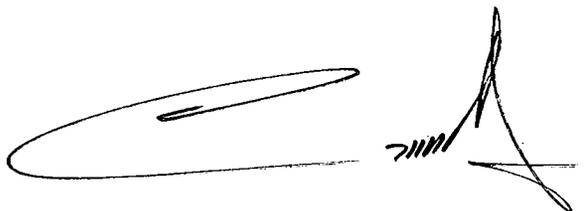
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ÁNDRES DE JESÚS SUAZA SÁNCHEZ, en contra de GABRIEL ÁNGEL RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se autoriza el retiro de la presente acción.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 038 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00046- 00
PROCESO:	VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES:	ODILIA DE JESÚS ROJAS RIVERA, WILLINTON ANDRÉS RAMÍREZ ROJAS, LEÓN DARÍO RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADOS:	PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

En memorial que antecede y en el libelo de la acción, los demandantes por intermedio de su apoderado judicial, solicitan al juzgado que se les conceda amparo de pobreza, atendiendo lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Estudiado el mismo, estima el juzgado procedente concederlo por cuanto los demandantes en mención han cumplido las exigencias reseñadas en los artículos 151 y 152 ibídem, manifestando bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito mismo, que carecen de los recursos económicos para sostener la presente acción y que no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Como consecuencia de lo anterior, y visto que los demandantes cuentan con un abogado que se encarga de la defensa de sus intereses, no es necesario designárseles uno de oficio para que los represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 038 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de julio de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>
